

N° DE ORDEN: DU083-2013  
Expte. N° 051-2012

RECIBIDO: 11-11-2013  
VENCIMIENTO: 20-11-2013

#### DESPACHO DE COMISION

---En la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los 7 días de noviembre del año 2013, se constituye la Comisión de INDUSTRIA, COMERCIO, TURISMO Y DEPORTE, de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, -con quórum legal- con el objeto de tratar el Proyecto de LEY contenido en el Expte.: N° 051/12, de autoría del Diputado Juan Pablo Bosch, caratulado: "*Promover el Patrocinio de particulares para el desarrollo de las actividades deportivas*".-----  
---Luego de su correspondiente análisis, esta comisión:

#### RESUELVE;

PRIMERO: Aconsejar al Cuerpo la aprobación en General del presente Proyecto de LEY.

SEGUNDO: En Particular introducir modificaciones cuyo texto reformado quedará redactado de la siguiente manera:

#### EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE

#### LEY

ARTICULO 1: Estimúlase mediante patrocinio privado la financiación de proyectos para un mejor desarrollo de las actividades deportivas en la provincia.

ARTÍCULO 2.- Los objetivos de la Ley, son los siguientes:

a) Contribuir al afianzamiento de la identidad y diversidad en los deportes, en un marco que garantice la libertad y pluralidad creadora y el derecho al acceso a la práctica física y deportiva y la implementación de planeamiento, entrenamiento y desarrollo en competencia en especialidad deportiva.

b) Apuntalar el crecimiento de la práctica deportiva; como la construcción de centros de iniciación en deportes y de alto rendimiento, adecuados para permitir que los deportistas puedan prepararse, en las distintas especialidades, sin necesidad de trasladarse a otras provincias.

d) Promover la protección, conservación y crecimiento del patrimonio deportivo provincial, y la aplicación de la medicina deportiva.

e) Estimular la formación, educación, capacitación y perfeccionamiento de los integrantes de la comunidad deportiva.

f) La participación privada en el fomento a las actividades deportivas debe considerarse como un complemento y no como un reemplazo de la actividad que lleva adelante el Estado y sus organismos jurisdiccionales.

ARTICULO3: La participación privada que tenga por objeto incentivar proyectos que desarrollen actividades deportivas, se las denominará como patrocinio o mecenazgo deportivo, dentro de las distintas sub- modalidades que integran dichas actividades, como el patrocinio de una Asociación, Confederación, Federación, Club, Eventos Deportivos o Deportista Individual.

ARTÍCULO4.- El Objeto de la presente Leyes la de estimular la participación privada en la financiación de proyectos deportivos, de las personas físicas o jurídicas, que cumplan con los requisitos contenidos en esta ley, que podrán deducir de la base imponible del impuesto a los ingresos brutos, las sumas que hayan destinado a donaciones y un porcentaje de las mismas que hayan destinado a patrocinios en los términos que se establecen mas adelante.

ARTICULO 5: Están comprendidas en la presente Ley la totalidad de las actividades deportivas, individuales y de conjunto, destinatarias del aporte de los particulares.

ARTICULO6: Las personas físicas o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios de la Ley, deberán presentar un convenio firmado por ambas partes y que será rubricado por la Autoridad de Aplicación, declarando el mismo de Interés Deportivo.

ARTICULO7: A los fines de esta ley se entiende por:

- **Beneficiario:** La persona física o jurídica que reciba la donación o el patrocinio de los benefactores según los términos previstos en esta ley.
- **Benefactor:** Contribuyentes del Impuesto A Los Ingresos Brutos que se constituya en donante o patrocinante que cumplan con los requisitos y procedimientos fijados en esta ley y que al momento de realizar la donación o patrocinio acrediten no tener mora alguna en sus obligaciones tributarias.

- **Donante:** Contribuyente del Impuesto A Los Ingresos Brutos que efectúe donaciones a beneficiarios según los alcances y con los modos previstos en esta ley.
  
- **Donación:** A aquellas transferencias de dinero a título gratuito y con carácter definitivo, realizadas sin expresar específicamente el destinatario.
  
- **Patrocinante:** Contribuyente del Impuesto A Los Ingresos Brutos que efectúe patrocinios según los alcances y con los modos previstos en esta ley.
  
- **Patrocinio:** A aquellas transferencias de bienes Muebles e Inmuebles, Etc. a título gratuito y con carácter definitivo, y los proyectos de desarrollo deportivo, realizadas con designación expresa de una entidad o proyecto al que será destinado.
  
- **Convenio:** Al programa de actividades específicas que el Benefactor y Beneficiario se proponen realizar en un tiempo determinado, en el que deberá consignar expresamente el destino del aporte realizado.

ARTICULO 8: Facúltase al Poder Ejecutivo a designar la Autoridad creadora de la presente Ley.

ARTICULO 9: La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades:

- a) Incentivar la formación, educación capacitación y perfeccionamiento de los integrantes de la comunidad deportiva y facilitar su proyección en el ámbito nacional, del Mercosur, Sudamericano, Panamericano e Internacional.
- b) Estimular la participación privada en la formulación de Proyectos que se propongan para el desarrollo de actividades deportivas.
- c) Rubricar los convenios que se presenten por parte de benefactor y beneficiario, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a partir de su presentación.
- d) Aprobar y Controlar el efectivo cumplimiento de los convenios y a su finalización otorgar al benefactor o patrocinante una Certificación del aporte efectuado a los fines previstos en la presente.
- e) Administrar los aportes ingresados por donaciones que no especifiquen destinatario.

f) Elaborar un registro oficial de entidades y organismos sin fines de lucro que aspiren a ser beneficiarios según los términos de la presente ley;

g) Conformar un registro oficial de convenios presentados y declarados de interés deportivo. Los registros elaborados deberán ser divulgados en los medios masivos de comunicación y redes informáticas, invitando a todos los interesados a inscribirse en los mismos. El Registro permanecerá abierto en forma permanente, a fin de facilitar el ingreso inmediato de proyectos y entidades.

ARTÍCULO 10.- Pueden ser beneficiarios de las donaciones y patrocinios:

a) Las Asociaciones, Federaciones, Confederaciones, Clubes, Eventos Deportivos, o Deportistas individuales, que realicen actividades sin fines de lucro, cuyos objetivos esenciales y específicos tengan un carácter deportivo, con personería jurídica certificada y con exención del pago del impuesto a los ingresos brutos certificado por la Dirección de Rentas de la Provincia.

b) Las personas o grupo de personas físicas que presenten un convenio que sea aprobado en los términos de la presente ley por la autoridad de aplicación. Las personas físicas beneficiarias de Donaciones y/o Patrocinios deben acreditar residencia en la provincia, tanto al momento de presentar el convenio como al momento de recibir el beneficio.

ARTÍCULO 11.- Las personas físicas o jurídicas que aspiren a desarrollar un convenio para recibir patrocinio o donación, deberán presentar el mismo por escrito, ante la Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo Provincial, detallando: objetivos, actividades a ser llevadas a cabo, cronograma y lugar de ejecución y el presupuesto que implicará el desarrollo del proyecto.

ARTÍCULO 12.- La Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo provincial, podrá:

a) Aprobar el mismo con su evaluación y calificación de interés deportivo, en los plazos estipulados en la presente Ley, debiendo expedir una certificación de dicha calificación en el mismo acto.

b) Formular las objeciones que pudieran corresponder, otorgando un plazo al presentante, de cinco (5) días hábiles, para subsanar las objeciones expresadas.

c) Rechazar la solicitud con causa fundada.

ARTÍCULO 13.- Luego de acreditada la donación o el patrocinio, ante la autoridad de aplicación, ésta expedirá una certificación que habilita al donante o patrocinador a gestionar la deducción prevista, en la Dirección de Rentas de la Provincia.

ARTÍCULO 14.- La donación o Patrocinio deberá ser destinada al beneficiario y con convenio firmado con el benefactor. Un mismo proyecto no podrá ser beneficiado más de una vez en un mismo año, excepto razones de excepción que evaluará la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 15.- Dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización del convenio, el beneficiario deberá elevar ante la autoridad de aplicación un informe de rendición de cuentas sobre el destino y el uso de los bienes recibidos en concepto de donación o patrocinio, evaluación y cumplimiento de los objetivos.

ARTÍCULO 16.- La Autoridad de Aplicación deberá expedirse en un término de quince (15) días sobre el informe presentado:

a) Aprobar el informe y expedir una certificación de dicha aprobación en el mismo acto.

b) Formular las objeciones que pudieran corresponder, otorgando un plazo al beneficiario de siete (7) días, para subsanar las objeciones expresadas.

c) Rechazar el informe con causa fundada. Si el informe de rendición de cuentas fuera rechazado o no fuera presentado, la autoridad de aplicación excluirá al beneficiario de la posibilidad de beneficiarse nuevamente, en los términos de la presente ley, si correspondiere, iniciar las acciones administrativas pertinentes.

ARTÍCULO 17.- Los bienes recibidos en concepto de Patrocinio o los bienes adquiridos con la donación no podrán ser utilizados de ninguna manera que resulte un aprovechamiento lucrativo de los mismos, salvo que se acreditare con carácter previo y de modo fehaciente ante los benefactores y la autoridad de aplicación que tal aprovechamiento satisface el mismo objetivo que el previsto por la donación.

ARTICULO 18.- Los Benefactores, Donantes y Patrocinantes, definidos conforme al Artículo 3º de la presente Ley podrán tomar como pago a cuenta

en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos el cien por ciento (100 %) del importe de la Donación y/o patrocinio efectuado, en el anticipo correspondiente a la fecha de la Donación y/o Patrocinio. Si quedara un remanente, el mismo podrá ser utilizado en los siguientes anticipos hasta su extinción.

ARTÍCULO 19.- Tratándose de Patrocinio, el beneficiario deberá acompañar, la tasación del bien objeto del patrocinio, realizada por Contador Público Nacional, o bien la presentación de la Factura pro-forma extendida por el Proveedor del bien o bienes objetos del Patrocinio, debe acreditar la compra del bien o los bienes entregados con la factura definitiva antes de hacer uso del beneficio previsto en el Artículo 4º.

ARTÍCULO 20.- Sólo se podrán deducir montos correspondientes a patrocinios si los mismos han sido previamente aprobados por la Autoridad de Aplicación que designe el Poder Ejecutivo Provincial, según el procedimiento previsto en la presente ley y en su reglamentación.

ARTÍCULO 21.- El contribuyente que desee realizar un patrocinio que lo habilite a acogerse al incentivo fiscal previsto en el Artículo 4º, deberá elevar ante la autoridad de aplicación el convenio firmado con el beneficiario, para su correspondiente aprobación.

ARTÍCULO 22.- Si el objeto del patrocinio no consiste en una suma de dinero, el patrocinante deberá acompañar, al momento de su presentación, la tasación del bien objeto del patrocinio, realizada por una entidad bancaria pública, o una orden de compra del proveedor.

ARTÍCULO 23.- La Autoridad de Aplicación debe expedirse en siete (7) días sobre la solicitud presentada pudiendo:

a) Aprobar el patrocinio propuesto, certificando dicha aprobación en el mismo acto. Para la aprobación de un patrocinio debe tenerse en cuenta la utilidad del bien donado para el cumplimiento de los objetivos por parte del beneficiario. Si fuera para el desarrollo de un proyecto determinado se deberá detallar los objetivos a alcanzar, cronograma de ejecución, lugar de ejecución y presupuesto que implica su realización.

b) Formular las objeciones que pudieran corresponder, otorgando un plazo al donante, de treinta (30) días, para subsanar las objeciones expresadas.

c) Rechazar la solicitud con causa fundada.

ARTICULO 24.- El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará las medidas a fin de que la Dirección Provincial de Rentas efectivice el cumplimiento de la presente.

ARTICULO 25.- De forma.-

TERCERO: Designar Miembro Informante al Diputado Juan P. Bosch.-

FIRMANTES: DIP. RAUL CHICO, DIP. JUAN P. BOSCH, DIP. RUBEN CEBALLOS, DIP. SILVIA TELLO, DIP. MIGUEL VAZQUEZ SASTRE.

G.N
M.B
R.A